



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-09-2019-00009-00
Demandante: Libia Arboleda García
Demandado: Arnulfo Correa Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1139

En atención al escrito anterior, allegado por el *Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali*, por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al *Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia ***SI SURTE*** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Banco de Bogotá* contra *Arnulfo Correa Hoyos*. Radicación 760014003021-2021-00651-00. Elabórese el oficio respectivo para su envío.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b19601e51c21980e85ef2ca05e03b16d67ecc899010ed33ddac0f55dbcf2859

Documento generado en 23/10/2021 02:04:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

234

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-27-2006-00256-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandados: Esperanza Portela Meneses y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.2798

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito y garantías contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el BANCO POPULAR S.A., y la persona natural adquirente del crédito señora **GLORIA ANGEL VILLOTA**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nueva demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la señora **GLORIA ANGEL VILLOTA**, identificada con c. de c. No.31.898.476 de Cali-Valle para todos los efectos legales, como titular o



subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c80c5fe26701e26127ff358125e4917302e97d1ff4acb082d157d823194814a

Documento generado en 23/10/2021 02:04:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

179

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-04-2016-00542-00
Demandante: Edificio Santa Catalina
Demandado: Luis Segundo Campo Victoria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1158

En atención al escrito anterior y allegado por la secuestre designada por la entidad que funge como Auxiliar de la Justicia en el que solicita se oficie al Administrador del Edificio Santa Catalina, para que permita el ingreso al demandado y su familia a su propiedad, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la secuestre Maricela Carabalí, designada por la entidad que funge como Auxiliar de la Justicia, y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y por ende levantadas las medidas de embargo inclusive el secuestro de bienes, por tanto será menester de la solicitante proceder a la entrega de los bienes a su propietario, sin que la Administración de la Copropiedad tenga derecho o razón alguna para oponerse a dicha operación.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cca2eac8276913688e32e7508f1047a7c414e2761f170b1d03d7f1218dc5ced

Documento generado en 23/10/2021 02:05:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

41

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-07-2017-00111-00
Demandante: Ximena Claudia Patricia Gamboa Fajardo
Demandado: Olga Ruth Contreras Bello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.1159

En atención al escrito anterior, allegado por la Representante legal del Parqueadero *Caliparking Multiser S.A.*, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE

1º. AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del *Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S*, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **WTQ-095** inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali**, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

2º. Líbrese nuevo oficio a la demandada informando sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien de su propiedad, a fin de comparezca ante el *Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.*, y gestione su retiro, previo el pago de los costos de parqueo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f544c9241ffa52d1a79b8fd32093393cae6827e80d943cb3b1d35e07f55495d5

Documento generado en 23/10/2021 02:05:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-07-2018-00652-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Gustavo Fernando Ruiz Ceballos
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.1140

En atención al escrito anterior, allegado por la Representante legal del *Parqueadero Caliparking Multiser S.A.*, por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del ***Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.***, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **MWA023**, inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el ***Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali***, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d0e434d4a0ba7aaff8930e653fca9ec58943e764c5e3ced1d2e94b1b04e1de

Documento generado en 23/10/2021 02:05:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

229

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-21-2016-00553-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Eduardo Martínez Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1141

En atención al escrito anterior, allegado por la Representante legal del *Parqueadero Caliparking Multiser S.A.*, por ser de utilidad la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del ***Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.***, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **IFW902**, inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el ***Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali***, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdce66c6f62281610bf650cc05a68a9db436fea7a18fb492853ec5ee72177e3

Documento generado en 23/10/2021 02:05:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

124

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-13-2015-00367-00
Demandante: Cosmotextil S.A.S
Demandado: Jhon Jairo Rivas Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1142

En atención al escrito anterior, allegado por el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, en el que informa que el proceso que se adelantaba en dicho Juzgado con radicado 22-2014-00614, se terminó por desistimiento tácito, que el inmueble embargado no corresponde al demandado razón por la cual no existen bienes para dejar a disposición del presente proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9385d5988cc3a89293892d6b2f6a4c14caf7163816c6970fd5518e8320ef5e6

Documento generado en 23/10/2021 02:05:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-17-2019-00087-00
Demandante: Corporación Colegio Colombo Británico
Demandado: Carlos Mario Rada Pérez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1143

Mediante escrito que antecede la doctora Alejandra Vásquez, Conciliadora en Insolvencia adscrita al *Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz*, informa que decidió aceptar el retiro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y además allega memorial informando que se suspenda el proceso por iniciar nuevamente dicho trámite del demandado CARLOS MARIO RADA PEREZ. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y consten en el expediente los escritos anteriores, en el que informan que el deudor ha realizado abonos a la obligación. Asimismo, de conformidad con lo comunicado por la *Conciliadora en Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ*, se reanuda el presente proceso por haberse aceptado el retiro al trámite de Insolvencia el 5 de abril de 2021.

2.- SUSPENDASE nuevamente el presente proceso a partir del 5 de octubre de 2021, dentro del trámite de insolvencia presentado por el demandado *CARLOS MARIO RADA PEREZ* identificado con c. de c.No.71.393.294, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

3.- INFORMAR de la presente decisión a la Conciliadora *Alejandra Vásquez, del Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz*, solicitándole informe al Despacho el resultado de la diligencia de negociación de deudas del demandado *CARLOS MARIO RADA PEREZ*. Líbrese y remítase la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f9b025daf81835ce7b7d7b4a52e94324f0461a948c3a9b6496d00a7f090d76

Documento generado en 23/10/2021 02:05:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-16-2020-00602-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Christian Gómez Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2799

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, y como se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta el 31 de julio de 2021 por valor de \$54.710.270.66 pesos, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

bb5b674b3639e3917076ac981b0e05a6e464eefc08a17bdc8a86c157be1413bd

Documento generado en 23/10/2021 02:05:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

99

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-16-2020-00602-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Christian Gómez Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2800

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, solicitando se comisione para la diligencia de secuestro de los bienes embargados y registrados, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **370-199165 y 370-235716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentran ubicados en la calle **46 Norte No.6 A-42 y carrera 32 A No.9-56** este en el B/ Champagnat de esta ciudad, propiedad del demandado Christian Gómez Mejía.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



4.- APODERADO (A) JUDICIAL: *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, identificado con c. de c. No.16.597.691 y T.P. No.34.456 del C.S.J., correo electrónico: asistente@jorgenaranjo.com.co

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f095b5cec186df41a2fe3a5de6f197852e943348f72eda4880a636c09cc598

Documento generado en 23/10/2021 02:05:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-05-2017-00375-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Brenda María Hidalgo Rentería
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2801

En atención al escrito anterior y como quiera que es procedente la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada *BRENDA MARIA HIDLAGO RENTERIA*, identificada con c. de c. No.38.644.519, en el **BANCO SUDAMERIS**. Límitese la medida hasta la suma de \$120.000.000. Líbrese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Se previene al responsable en entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14409be021299c00130ea560c53480552c129827f904023bf6fcf9bdd1debe6

Documento generado en 23/10/2021 02:05:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-08-2013-433-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Edinson Antonio Burgos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2802

En atención al escrito anterior, y como quiera que es procedente la solicitud, el
Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado *EDINSON ANTONIO BURGOS*, identificado con c. de c. N°16.745.599, como trabajador de EMCALI EICE ESP. Limitar el embargo a la suma de \$28.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a0d34f7c9416056db038a7a7c54f22f56bce4977bcde634b17564b0fbc4207

Documento generado en 23/10/2021 02:05:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

67

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-28-2017-00615-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Jorge Manuel Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2803

En atención al escrito anterior, y como quiera que es procedente la solicitud, el
Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro del depósito judicial que le pertenece al
demandado *JORGE MANUEL SANCHEZ*, identificado con c. de c. No.2.547.558
que se encuentra consignado en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad
de Cali**, el que se relaciona a continuación No.1562230 de fecha 27/02/2014, valor
\$845.960, siempre y cuando no se encuentre en trámite de prescripción. Elabórese
el oficio indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

51f4e81629ede20ec51c1ed6ad6c4db83ce7e3e9e003abedbe6ba0999218b387

Documento generado en 23/10/2021 02:05:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-12-2015-00189-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Juan Carlos Espinosa
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.2804

Mediante escrito que antecede la apoderada del actor solicita el desglose de los documentos base de la ejecución, quedando pendiente por entregar la escritura pública No.4822 del 26 de septiembre de 2007 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DISPONER que, por la secretaría de **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se desglose la escritura pública No.4822 del 26 de septiembre de 2007, de la *Notaría Tercera del Círculo de Cali*, pendiente por entregar como desglose ordenado por auto No.1894 del 18 de septiembre de 2018. Agéndesele cita a la apoderada del actor y/o a quien autorice notificándole la fecha al correo electrónico: notificaciones.fna@aecsa.co y/o danyela.reyes072@aecsa.co.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89516025d8bdb6c5fe0e09891781daa23b5bf89cab0fc2ec8279760a8494b2df

Documento generado en 23/10/2021 02:05:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

159

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-11-2021-265-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Mario Fernando Rodríguez Lerma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1144

En atención a los escritos allegados por las entidades Financieras, como quiera que el Banco de Bogotá solicita que los oficios por medio del cual se comuniquen una orden de embargo deben ser enviados a través del correo electrónico oficial, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DISPONER que, por la secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita el oficio de embargo No.678 del 28 de mayo de 2021, al Banco de Bogotá en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por las entidades bancarias Caja Social, Banco Falabella y Banco de Occidente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e765f9510ae60bb94b0b5a9f4ba42ecb9189bcea1efb8f235d980e14d48c534c

Documento generado en 23/10/2021 02:03:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-21-2021-125-00
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento
Demandado: Roberto Rafael Bárcenas González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1145

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, y como quiera que ya se tramitó la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto por auto No.2517 del 22 de septiembre de 2021 en el que se comisionó a los *Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla- Atlántico* para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-61210.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

4bdda58792b606d90157f0fdb0c77975f35e6110c04bccde3a8ae0c880b4d35

Documento generado en 23/10/2021 02:03:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-17-2018-00022-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Narváez & Díaz Consultores S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.1146

En atención al escrito allegado por *Central de Inversiones* en el cual otorga poder en calidad de cesionaria subrogataria del *Fondo Nacional de Garantías*, como quiera que no se encuentra en el proceso escrito de cesión de derechos de la entidad subrogataria *Fondo Nacional de Garantías* a favor de *Central de Inversiones*, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de reconocer personería al apoderado de *Central de Inversiones S.A. CISA*, en razón a que no hay escrito de cesión de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías cediendo el derecho que le corresponde a Central de Inversiones S.A.

2.- **REQUERIR** a Central de Inversiones para que allegue al presente proceso la cesión de derechos que a su favor cedió el Fondo Nacional de Garantías en calidad de subrogataria.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7f9bdf32d7957b701c615680b05f5fc12bb0b589a7af6e75be6f79ee792091

Documento generado en 23/10/2021 02:03:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-18-2018-00824-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Arquitectos Diseños Construcción y Avalúos y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1147

En atención al escrito allegado por Central de Inversiones en el cual otorga poder en calidad de cesionaria subrogataria del Fondo Nacional de Garantías, como quiera que no se encuentra en el proceso escrito de cesión de derechos de la entidad subrogataria *Fondo Nacional de Garantías* a favor de Central de Inversiones, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de reconocer personería al apoderado de *Central de Inversiones S.A. CISA*, en razón a que no hay escrito de cesión de la entidad subrogataria *Fondo Nacional de Garantías* cediendo el derecho que le corresponde a Central de Inversiones S.A.

2.- REQUIERASE a Central de Inversiones CISA S.A., para que aporte al presente proceso la cesión de derechos que a su favor cedió el Fondo Nacional de Garantías en calidad de subrogatario.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29218be0dd84746686c7280236505bb556c824bc75110f887c3cce5f584d5f08

Documento generado en 23/10/2021 02:03:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-25-2018-00278-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Longino Mendoza Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1148

En atención al escrito allegado por Central de Inversiones en el cual otorga poder en calidad de cesionaria subrogataria del Fondo Nacional de Garantías, como quiera que no se encuentra en el proceso escrito de cesión de derechos de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de reconocer personería al apoderado de Central de Inversiones S.A. CISA, en razón a que no hay escrito de cesión de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías cediendo el derecho que le corresponde a *Central de Inversiones S.A.*

2.- REQUERIR a *Central de Inversiones CISA S.A.*, para que aporte al presente proceso la cesión de derechos que a su favor cedió el *Fondo Nacional de Garantías* en calidad de subrogatario.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9581809d0161a378bea560c7955a519cba081564ed7200993541f023c856da2

Documento generado en 23/10/2021 02:04:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-32-2018-00730-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Edwin Libardo Gordillo Peláez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1149

En atención al escrito allegado por Central de Inversiones en el cual otorga poder en calidad de cesionaria subrogataria del Fondo Nacional de Garantías, como quiera que no se encuentra en el proceso escrito de cesión de derechos de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de reconocer personería al apoderado de Central de Inversiones S.A. CISA, en razón a que no hay escrito de cesión de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías cediendo el derecho que le corresponde a Central de Inversiones S.A.

2.- REQUERIR a Central de Inversiones para que aporte al presente proceso la cesión de derechos que a su favor cedió el Fondo Nacional de Garantías en calidad de subrogatario.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712f671051375c6975451cc4b91a04159e5490e6fc9385a12e3179091c001733

Documento generado en 23/10/2021 02:04:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

166

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-32-2018-00773-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Bombas y Plantas de Concreto Colombia SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1150

En atención al escrito allegado por Central de Inversiones en el cual otorga poder en calidad de cesionaria subrogataria del Fondo Nacional de Garantías, como quiera que no se encuentra en el proceso escrito de cesión de derechos de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de reconocer personería al apoderado de Central de Inversiones S.A. CISA, en razón a que no hay escrito de cesión de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías cediendo el derecho que le corresponde a Central de Inversiones S.A.

2.- REQUIERASE a *Central de Inversiones CISA S.A.*, para que aporte al presente proceso la cesión de derechos que a su favor cedió el Fondo Nacional de Garantías en calidad de subrogatario.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c3014e3944c59aa2abfd23e5baa94bf4fb18ca010ad9ad6a1b6e90f32709e1

Documento generado en 23/10/2021 02:04:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

375

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-04-2014-00364-00
Demandante: SI S.A.
Demandado: Luis Ángel Cabra Rincón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1151

En atención al escrito anterior, allegado por el Representante Legal de la sociedad actora comercial SI SAS, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a la firma de abogados **FORTE SAS**, identificada con NIT.901.040.914-6, representada legalmente por **MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO**, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Para efectos de notificación y/o remisión de oficios el apoderado aporta el correo electrónico notificaciones@forte.com.co

3.- OFICIAR a **EPS SALUD SANITAS S.A.**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes a salud del demandado **LUIS ANGEL CABRA RINCON**, identificado con c. de c. No.1.130.604.582, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso.

4.- DISPONER que, por el área de Depósitos Judiciales de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se corrija a través del portal del Banco Agrario el traslado del presente proceso en lo concerniente a la radicación, en razón a que al convertir los depósitos judiciales les aparece que el número de radicación no corresponde al *Juzgado Cuarto Civil Municipal*, ver memorial.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a695fa3054eb04f309ee30f56b6692dcfb435eeec5f272e719e2ee76c0363c1c

Documento generado en 23/10/2021 02:04:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

159

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-24-2013-00715-00
Demandante: SI S.A.
Demandado: Luis Carlos Garzón Rivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1152

En atención al escrito anterior, allegado por el Representante Legal de la sociedad actora comercial SI SAS como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a la firma de abogados **FONTE SAS**, identificada con NIT.901.040.914-6, representada legalmente por **MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO**, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Para efectos de notificación y/o remisión de oficios el apoderado aporta el correo electrónico notificaciones@fonte.com.co

3.- OFICIAR a **EPS SALUD SANITAS S.A.**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes a salud del demandado **LUIS CARLOS GARZON RIVAS**, identificado con c. de c. No.4.759.155, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82a2068aacdc5fc088782969a7032a6b9e4aba72fc9960a17367466e260b545

Documento generado en 23/10/2021 02:04:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

144

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-06-2012-00525-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Lyda Esneda Paniquita Reina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1153

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del actor y como quiera que aporta el certificado de estudios de la *Pontificia Universidad Javeriana*, este
Jugado,

RESUELVE

UNICO: TENER como dependiente judicial para todos los efectos a la señorita VALENTINA RIVERA ECHEVERRY, identificada con c. de c. N° 1.151.965.035, para conocer, examinar y digitalizar el expediente y demás actuaciones que se originen dentro del proceso, de conformidad con el art. 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

25d301283643598293dd0ca7ed74e4db6df087983be9a20beb9328ead37f83b2

Documento generado en 23/10/2021 02:04:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

222

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-20-2012-00180-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jairo Pastor Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1154

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del actor y como quiera que aporta el certificado de estudios de la *Pontificia Universidad Javeriana*, este
Jugado,

RESUELVE

UNICO: TENER como dependiente judicial para todos los efectos a la señorita VALENTINA RIVERA ECHEVERRY, identificada con c. de c. N° 1.151.965.035, para conocer, examinar y digitalizar el expediente y demás actuaciones que se originen dentro del proceso, de conformidad con el art. 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

46857beca22abb7a78e1cd39f2618b4534216c54e967e34237eb664c7fc43d1e

Documento generado en 23/10/2021 02:04:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

268

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-03-2017-00905-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Asoc. Sindical de Trabajadores de la Salud y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1155

En atención al escrito allegado por Central de Inversiones en el cual otorga poder en calidad de cesionaria subrogataria del Fondo Nacional de Garantías, como quiera es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante subrogataria cesionaria al abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** identificado con c. de c. No.16.843.184 y T.P.No.127.047 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Para efectos de notificación y/o remisión de oficios el apoderado aporta el correo electrónico jmabogadosnotificaciones@claro.net.co

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e6c2c8b6c69fc09918c2967ed4e0e69c08bef646ebae944860a622e7d2f519

Documento generado en 23/10/2021 02:04:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-11-2021-00062-00
Demandante: DALAGRO S.A.S.
Demandado: Jairo Nelson Parra Rendón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.1156

En atención al escrito allegado por el demandado, como quiera es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA**, identificado con c. de c. No.16.626.136 y T.P.No.41.557 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Para efectos de notificación y/o remisión de oficios el apoderado aporta el correo electrónico carpetazo8140@hotmail.com .

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d3f0599557da69112767c13c88326fe09c5de273c0ff0af17b8acfcf2069c1

Documento generado en 23/10/2021 02:04:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

202

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-27-2018-00287-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Grupo Empresarial el Único RM SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1157

En atención al escrito allegado por Central de Inversiones en el cual otorga poder en calidad de cesionaria subrogataria del Fondo Nacional de Garantías, como quiera es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante subrogataria cesionaria al abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** identificado con c. de c. No.16.843.184 y T.P.No.127.047 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Para efectos de notificación y/o remisión de oficios el apoderado aporta el correo electrónico jmabogadosnotificaciones@claro.net.co

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728f7ed2886bb29936efd7eb8ab063a3e296d40167cdf6adee682dd1c2e77069

Documento generado en 23/10/2021 02:04:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

150

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-04-2016-00618-00
Demandante: Jorge Garcia Victoria.
Demandados: William Vidal Díaz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2805

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se evidencia que existen unos dineros pendientes de devolución, toda vez que el proceso se encuentra terminado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago a favor del demandado OSCAR MARINO VALENCIA con c.c.94.377.254.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002580014	6237000	ISS TULIO ENRI EN LIQUIDAPENA LOZAN	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	\$ 3.193,00
469030002602242	6237000	JORGE GARCIA VICTORIA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 47.320,00
469030002657336	6237000	JORGE GARCIA VICTORIA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 127.881,00

\$178.394,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal



Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64766e0a7ea42d4faf051c2c475c0c7a40d4f9da23c1f86fb3ef5943af224f7

Documento generado en 23/10/2021 02:08:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

80

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-05-2018-00327-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Ricardo Alfonso Gómez Rojas
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2806

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de atender la solicitud de títulos elevada por la parte actora. El Juzgado, estimando procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del abogado del demandante, JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con c. de c. No.94.492.471.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002610278	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 135.774,00
469030002626393	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 135.695,00
469030002681143	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 135.695,00
469030002681144	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 135.695,00

Total= \$ 542.859,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4323e932547523e779c5ef6bf082755d178c8cf68a72df5b977c6dbf8810e8e5

Documento generado en 23/10/2021 02:08:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	760014003006-2016-00218-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Caja de Coop. Petrolera Coopetrol
Demandada	Sandra Milena Guerrero Marmolejo
Auto Interloc.	No.2807

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1909 calendado el 19 de julio de 2021, notificado en el estado número 045 del día 22 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado 21 de julio de 2021, interpone recursos de reposición y apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación no opera en el presente caso, toda vez que el 19 de noviembre de 2019 presentó memorial y que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos y la norma no exige que sean únicamente para proseguir con la ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la



decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto que había gestado una actuación tendiente a la no paralización del proceso, con el memorial allegado el 19 de noviembre de 2019, donde manifestó sobre la imposibilidad de denunciar bienes de la demandada que fuesen materia de aprehensión para el aseguramiento de las pretensiones.

En primer lugar, es preciso anotar que, al momento del pronunciamiento, el Despacho no desconoció la información reportada por el ejecutante, sino que se centró fue en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en las providencias que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso.

Dicho lo anterior y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo se ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea sirve para la interrupción del término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, no puede aceptarse que la simple manifestación de *“no ha sido posible ubicar otros bienes de propiedad de la demandada que pueda ser objeto de embargo”*, se tenga como una efectiva actuación dinámica del proceso, más aún cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C. G. del P. – a tal idea, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aún en casos como el presente donde han transcurrido más de cinco años



desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente tras el paso de los años, en las estadísticas judiciales, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «*interrumpía*» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «*otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días*» expuso: «*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en



cuenta su «contexto», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».



No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).



Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1º lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.
(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «*petición de copias*» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «*interrumpió*» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y



culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito».”¹

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el fundamento del recurso carece de virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, sin otras argumentaciones se despachará adversamente su formulación. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1909 del 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar el subsidiario recurso de apelación, toda vez que el proceso se tramita en única instancia por tratarse de mínima cuantía al tenor de los arts. 25, 26 y 321 del C. G del Proceso.

3º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c552caf844c2b44cfb6a95e74b0f6c3c6c3be4f2d499c049404c697597bc0d94

Documento generado en 23/10/2021 02:08:47 p. m.

¹ Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Dr. Octavio Augustos Tejeiro Duque



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

23

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-13-2017-00077-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: Néstor Segura Soto.
Proceso: Ejecutivo Singular – acumulada
Auto Interlocutorio: No.2808

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido en el auto 1155 del 08 de junio de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo acumulado.

I. ANTECEDENTES

1.1- La apoderada judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 76001400301320170007700, adelantado por la misma demandante, Cooperativa COOP-ASOCC, contra Néstor Segura Soto, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de dieciséis millones de pesos moneda corriente (\$16.000.000 Mcte), por el valor del capital referido en el titulo valor letra de cambio No.JAM – 09 OC, más los intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.2 A través de auto 1648, notificado el 3 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante, quien además ordenó la notificación a la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, NO presentó contestación de la demanda, como tampoco propuso excepción alguna contra la misma.

1.3. Posteriormente, el Despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.10 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por*



medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

2.2. En este sentido, y como quiera que la demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación citada norma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para con su producto pagar al acreedor.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del P. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$170.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Poner de conocimiento de la parte interesada que no existen depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bfb5f24c2ba293153400de54855330d3143e2265a78cc9b86b78fe72a004a74

Documento generado en 23/10/2021 02:08:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

29

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-13-2018-00380-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: Erley Humberto Perlaza Idárraga.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2809

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido en el auto 1566, notificado el 24 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo acumulado.

I. ANTECEDENTES

1.1- La apoderada judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 76001400301320180038000, adelantado por la misma demandante, Cooperativa COOP-ASOCC. contra ERLEY HUMBERTO PERLAZA IDARRAGA, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000) por el valor del capital referido en el Título Valor Letra de Cambio No. GPP –07 OC, más los intereses moratorios causados desde el 03 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.2 A través de auto 1566, notificado el 24 de noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante, quien además ordenó la notificación de la demandada por estados, quien en el término legal oportuno, NO presentó contestación de la demanda, como tampoco propuso excepción alguna contra la misma.

1.3. Posteriormente, el despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.10 del Decreto 806 DE 2020 que dice: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*



II. CONSIDERACIONES:

2.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

2.2. En este sentido, y como quiera que la demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la citada norma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del P. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$110.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c14d351faf110f0c88e7416ecceda752ff44aa5e7128375bd382e647591ddf

Documento generado en 23/10/2021 02:08:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

76

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-13-2018-00380-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: Erley Humberto Perlaza Idárraga.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2810

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de atender la solicitud de títulos elevada por la parte actora. El Juzgado, viendo procedente la misma

RESUELVE

Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del abogado del demandante, JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con c. de c. No.94.492.471.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002537459	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 235.749,00
469030002546189	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 235.749,00
469030002556345	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 235.749,00
469030002569425	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 235.749,00
469030002586505	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 235.749,00
469030002598859	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 235.749,00
469030002608871	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 239.546,00
469030002617947	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 239.546,00
469030002629738	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 239.546,00
469030002640027	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 239.546,00
469030002649279	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 239.546,00
469030002661164	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 239.546,00
469030002674228	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 239.546,00
469030002684563	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 239.546,00
469030002694950	9002235565	MULTIACTIVA DE ASOCI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 239.546,00

Total= \$ 3.570.408,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c38ae0f9dbdb52040b186cec9e72e198bcb3a5fbd832e8c04270649e9ab6a50

Documento generado en 23/10/2021 02:09:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-15-2015-00212-00
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente.
Demandado: Eleazar Viveros Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2811

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c451d57fbc9aa3d4f665a7bd2ec384fbca32aeffe53275dd6a7db2538d7d3e18

Documento generado en 23/10/2021 02:07:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-21-2018-00162-00
Demandante: Coop-Asocc.
Demandada: Mabel Angulo Muñoz.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2812

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias



Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711d41d646e274cdf4e4628a7d7bf5708409b4aec2d47eeaff63e2ec215dcaac

Documento generado en 23/10/2021 02:07:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe no existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

155

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-29-2004-00066-00
Demandante:	Inversora Pichincha S.A.
Demandado:	Marcos Mora Rubio y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.2813

Ha pasado al despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allego terminación del proceso por el pago de la obligación, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No. 168 del 22 de julio de 2004 que comunicó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados Macos Mora Rubio con C.C.19.327.091 y Patricia Rodríguez Sarmiento con c. de c. 51.564.987.

El oficio circular a cancelar es el No. 06-283 del 14 de febrero de 2019 que comunicó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados Macos Mora Rubio con C.C.19.327.091 y Patricia Rodríguez Sarmiento con C.C.51.564.987.

El oficio a cancelar es el No.06-0223 del 03 de febrero de 2020 que comunicó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados Macos Mora Rubio con C.C.19.327.091 y Patricia Rodríguez Sarmiento con C.C.51.564.987 al Banco Scotiabank Colpatría.



3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios y desgloses físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se le agendará cita.

5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

96eeb51708f4890a85ab6279f3b7143a19af033b7bd851f130c3bc989a74e96d

Documento generado en 23/10/2021 02:07:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-30-2016-00303-00
Demandante: Coop. Multiact. Asoc. de Occidente - Coopasocc.
Demandado: Orlando Paz Hernández.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2814

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que existen depósitos en el Juzgado de origen, razón por que,

RESUELVE

- 1.- OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.
- 2.- Oficiar nuevamente al pagador de FOPEP a fin de que se sirva continuar con los descuentos del demandado ORLANDO PAZ HERNANDEZ con c. de c. No.16.479.248 y consignarlos en adelante a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Limitando nuevamente la medida hasta la suma de \$30.000.000 Por Secretaría ofíciase y remítase la comunicación respectiva.
- 3.- Por Secretaría remítase copia del oficio su destinatario, así como también a la demandante al correo electrónico anamilenamv@hotmail.com, a quien se le advierte que deberá prestar su deber de colaboración para diligenciar.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff48745e4cc75c3db5ce887cee51d1cf572649de85f93d0946a330070ea0786

Documento generado en 23/10/2021 02:07:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-30-2019-00294-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Lady Elena Varón Escobar
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2815

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte demandada. El Juzgado revisadas las actuaciones, evidencia que en auto anterior se procedió con el pago y se comunicó al correo del interesado ossa10@hotmail.com. Así las cosas, esta oficina Judicial,

RESUELVE

UNICO: No acceder a lo solicitado por carencia de objeto y estese el interesado a lo resuelto en auto 2536 notificado en estados el 28 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315e3da9ad6d9cee705d0d6169eafd45ac322c60d05196b1fcbcd2682a527021

Documento generado en 23/10/2021 02:07:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

267

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-33-2007-00283-00
Demandante: Coopeoccidente.
Demandado: Gloria Cecilia Pérez y otro
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2816

Ha pasado nuevamente al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, sin embargo, se evidencia que la misma ya ha sido resuelta en dos ocasiones de manera negativa en autos anteriores. Así las cosas, esta Ofician Judicial

RESUELVE

- 1.- Estese la abogada actora a lo resuelto en auto No.1143 notificado el 27 de abril de 2021 y 2251 notificado el 26 de agosto de 2021, en lo referente a la entrega de títulos.
- 2.- Poner **nuevamente** en conocimiento de la parte actora que no existen otros depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39b411245bdf9f9a01752a4413ac2b43b9be94102d7687256d4d04cff4db023

Documento generado en 23/10/2021 02:07:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

160

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003033-2012-00957-00
Demandante: Coop. Joysmacool
Demandada: Reinerio Cuero Castillo
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2817

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de atender la solicitud de títulos elevada por la parte actora. El Juzgado, viendo procedente la misma

RESUELVE

Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del abogado del demandante, JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c. de c. No. 16.747.521

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002697051	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 678.267,00

Total= \$678.267

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:



Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1e63c12d9afa10ea422ece2c5d83a908cbccb6e0b6316b8150dfd01d75381b

Documento generado en 23/10/2021 02:08:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

105

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-33-2018-00420-00
Demandante: Carlos Alberto Valenzuela Franco.
Demandada: Sandra Francisca Bolivar M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2818

Ha pasado al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra terminado y pese a no existir solicitud de parte para la entrega de oficios y de devolución de títulos, el Juzgado con ocasión a la *acción de tutela* instaurada por el agente oficioso de la demandada, procederá a la entrega de los mismos. En mérito de lo expuesto esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por Secretaría reprodúzcanse los oficios de levantamiento de medidas y remítanse al correo **legisgroupabogados@gmail.com** indicado en la acción constitucional por el agente oficioso de la demandada.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con el pago a favor de la demandada Sandra Francisca Bolívar Mazuera con c.c.66.677.957.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002405297	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2019	NO APLICA	\$ 225.967,00
469030002434383	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 159.794,00
469030002516745	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 284.439,00
469030002522235	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 302.623,00
469030002525967	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2020	NO APLICA	\$ 302.623,00
469030002533668	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 302.623,00
469030002548808	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 302.623,00
469030002552173	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2020	NO APLICA	\$ 302.623,00
469030002563166	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 302.623,00
469030002577748	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 225.967,00
469030002577807	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 225.967,00
469030002577892	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 225.967,00
469030002577949	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 225.967,00
469030002577990	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 225.967,00
469030002578377	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 302.623,00
469030002593998	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 302.623,00
469030002601906	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 302.623,00
469030002625214	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 304.295,00
469030002631134	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 304.295,00



469030002646080	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	\$ 304.295,00
469030002676734	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 304.295,00
469030002679131	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 304.295,00
469030002683765	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2021	NO APLICA	\$ 304.295,00
469030002687990	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 304.295,00

\$6.653.707,00

2.- Notifíquese el pago a la demandada al correo electrónico ***legisgroupabogados@gmail.com***

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e1b2efdbabfad76658d0f8639ec8120995784b020c9cae87367bd6bc2c4e9d

Documento generado en 23/10/2021 02:08:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe no existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

198

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-33-2020-00414-00
Demandante: Continental de Bienes -Bienco S.A.S
Demandado: Simón Ruiz Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2819

Ha pasado al despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No. 1107 del 21 de junio de 2021 que comunicó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados SIMON RUIZ GOMEZ con C.C. 16.946.700 y OSCAR ALBERTO LENIS IBARGUEN con C.C. 1.113.625.600.

El oficio a cancelar es el No.1391 del 21 de julio de 2021 que comunicó el embargo de los derechos del demandado OSCAR ALBERTO LENIS IBARGUEN con C.C. 1.113.625.600, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-466923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

El oficio circular a cancelar es el No. 1770 del 31 de agosto de 2021 que comunicó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados SIMON RUIZ GOMEZ con C.C. 16.946.700 y OSCAR ALBERTO LENIS IBARGUEN con C.C. 1.113.625.600.



3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos y desgloses al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.

5.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago a favor del demandado OSCAR ALBERTO LENIS IBARGUEN con C.C. 1.113.625.600.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002694226	8050000824	CONTINENT AL DE BIENES SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2021	NO APLICA	\$ 11.000.000,00

\$11.000.000

6.- Notifíquese el pago a la demandada al correo electrónico yaniviperez2016@gmail.com y lenisoscar@gmail.com

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:



Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f65bb3c06306902b624c4949dc625cf4d5eddf60ce766a0487bd5c94bb0d70f

Documento generado en 23/10/2021 02:08:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

45

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-34-2006-00472-00
Demandante: Coopeoccidente.
Demandado: Oscar Vicente Perdomo y otro.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2820

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Juzgado revisadas las actuaciones, en auto anterior se requirió para que presentaran una liquidación actualizada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: No acceder por el momento a la entrega de títulos y se le insta a la parte ejecutante para que atienda el requerimiento sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530922f2cf098bc4e0980b4898a2e4145982fd81461689e3618df91957de23c

Documento generado en 23/10/2021 02:08:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400301120200016900
Demandante: RF Encore SAS – cesionario –
Demandado: Esther Muñoz Álvarez
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2821

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92c42a9b9f2fdcd7a918ed10357e3e2151f58e34e75785758ec792942fb15d7

Documento generado en 23/10/2021 02:08:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

210

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400301120200023600
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos
Demandado: Rosa María Moreno
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2822

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de atender la solicitud de títulos elevada por la parte actora. El Juzgado, viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con la consignación de los siguientes títulos a favor de la cuenta corriente No.06925-012282-2 del Banco Agrario a nombre de la *Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia* “Coopserp Colombia” con Nit. 805004034-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002643520	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 594.840,00
469030002643521	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 604.403,00
469030002643522	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 604.403,00
469030002643523	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 604.403,00
469030002643524	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 604.403,00
469030002649880	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 604.403,00
469030002661771	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 604.403,00
469030002674830	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 604.403,00
469030002685158	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 604.403,00
469030002695546	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 604.403,00

Total= \$ 6.034.467,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f817e3dc4ea725f432218b5420534ee3ab44bf83d2e9d6f6b09441c55a67d0

Documento generado en 23/10/2021 02:08:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301520180012600
Demandante: Coop Asocc
Demandado: Diego Fernando Palta Bolaños
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2823

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ebb8a416404bc9bd056eb1fdfe113d4b6b3c2c7e8b796a41687170597dcaf2

Documento generado en 23/10/2021 02:08:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

170

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302120100036800
Demandante: Coomeva Coop. Financiera.
Demandado: Jaime Alberto Martínez Gandini.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.2824

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.081 de hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

d003543d42e044a29f200f785fcb5669d02007da2051b42c31117fb1d4e4e179

Documento generado en 23/10/2021 02:08:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>